



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4559

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2372 DEL 08 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25105 del 20 de junio de 2008, ALBERTO MOLANO, Apoderado de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., identificado con C.C. 79.641.922, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Av Carrera 30 No. 5B – 37 (sentido norte - sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010756 del 28 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2372 del 08 de agosto de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante edicto fijado en un lugar visible de esta Secretaría el día 26 de agosto de 2008 a las 08:00 horas y desfijado el día 08 de septiembre de 2008 a las 17:30 horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., por conducto de su Representante Legal, el señor ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2008ER40784 del 15 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2372 del 08 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, que dice:

"ARTÍCULO 11º.- RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

Que el impugnante, basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"Viabilidad y oportunidad del Recurso"

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 8 de agosto de 2008.

Antecedentes de Hecho

1. *La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 010756 del 28 de julio de 2008, en el que concluyó, específicamente en la valoración técnica de Suelos y Cálculos Estructurales lo siguiente:*

"4.3.1 DEL ESTUDIO DE SUELOS (...)"

OBSERVACIONES: NO SE PRESENTAN LOS CALCULOS DE LA Qadm: NI DEL ASENTAMIENTO MAXIMO ESPERADO. EL INGENIERO DE SUELOS HACE UNA EXPOSICION, SIN SOPORTE DEL SUELO PARA RESISTIR LAS SOLICITACIONES A QUE VA A ESTAR SOMETIDO.

(...) 4.3.2.2 (...) FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS (...)"

OBSERVACIONES: EL INGENIERO HECTOR A. PARDO NO DETERMINA EN EL ESTUDIO DE SUELOS LOS PARAMETROS DE CALCULO PARA ESTABLECER LAS PRESIONES ACTIVA Y PASIVA SOBRE LA ZAPATA. NO CUMPLE CON EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO Y NO CUMPLE CON EL FACTOR DE SEGURIDAD DE DESLIZAMIENTO.

4.3.3 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES NO APARECEN LAS LONGITUDES DE LOS ANCLAJES NI EL ACOTAMIENTO DEL REFUERZO DE LA ZAPATA."

2. *Especialmente basada en el concepto técnico anterior (suelos y estructural), la Directora Legal Ambiental, en el numeral 5 de la resolución objeto del presente recurso, considera que "NO ES VIABLE dar registro al presente elemento".*



Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, Y 32 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10 Y 12 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 2366 del 8 de agosto de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la insuficiencia de información técnica en los estudios de suelo, estructurales y los planos presentados como soporte documental de la solicitud realizada a la administración.

En este sentido y partiendo de los principios básicos de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, entre ellos la eficacia y la celeridad, relacionados directamente con el principio general de la economía o ahorro de trámites y de gestiones innecesarias, el Código Contencioso Administrativo dispone de una obligación para la administración, para que en el curso de una actuación administrativa, en caso de que la información entregada sea incompleta, proceda a exigir por una vez al administrado la presentación integral de lo requerido para decidir, sin necesidad de negar la petición o inhibirse para decidir de fondo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

Consagra el artículo 12 C.C.A lo siguiente:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. *Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.*

Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa si la documentación presentada no es suficiente para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá proceder a exigir al particular su presentación por una vez, lo que representa a su vez que no le está permitido a la administración decidir sobre la petición realizada hasta tanto no agote el procedimiento que le permita, en principio y por una vez, tratar de contar con la información suficiente para motivar en debida forma su decisión definitiva. Tanto es así que la norma ordena la suspensión de los términos para decidir hasta tanto el administrado presente la información requerida por la administración.

Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aun a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad encontró que hacía falta información o documentos como ensayos de laboratorio, análisis de estabilidad y deformaciones, firma en los planos, etc, documentos y requisitos en todo caso de tipo técnico, que podían ser subsanables en aplicación del artículo 12 del C.C.A. con su posterior presentación, debió en cumplimiento de la Ley, proceder a requerirlos por una vez al peticionario, antes de emitir la presente resolución y evitarse, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficacia, todo este trámite en vía gubernativa que entorpece el actuar diligente de la administración.

Sin embargo procederemos subsanando las omisiones mencionadas a presentar con el presente recurso copia de la información técnica requerida para la adopción de la decisión final de la administración que permita el registro del elemento publicitario del caso.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan



En el análisis de este aspecto de la juridicidad del presente acto administrativo, es pertinente partir del hecho real y práctico de que no existe en la normatividad técnica de estabilidad o sismoresistencia de estructuras o edificaciones vigente en el país, una específica mente relacionada con las vallas publicitarias que pretendemos se registren.

La normativa con la que se está evaluando y calificando las vallas publicitarias por parte del departamento técnico de la Secretaría es la establecida por la Ley 400 de 1997, donde se establecen las normas sobre construcciones sismo resistentes para edificaciones nuevas.

En el título 1 de la norma mencionada "Objeto y alcance", establece que las normas contenidas en esa Ley solamente se aplican a edificaciones, término que la misma Ley define como, la construcción como uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

La misma norma en su artículo 3 determina las excepciones a la aplicación de sus disposiciones. Este artículo dice lo siguiente: "Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos". (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se puede afirmar con toda certeza que las normas de sismoresistencia NSR-98, no se pueden aplicar a las Vallas, pues éstas se encuentran incluidas dentro de las excepciones contenidas en el artículo 3 transcrito. Debido a ello, resulta impropio aplicar NSR-98 para estructuras como las vallas.

No obstante lo anterior, en el capítulo A-1 de la misma ley, el punto A.1.2.4.1 informa que las excepciones establecidas en el artículo 3 ya reseñado, pueden orientarse bajo lo establecido en el apéndice A-1 el cual no tiene carácter obligatorio.

En el apéndice A-1, en la sección A-1.1.1- Alcance se establece lo siguiente:

*"En el presente apéndice se dan **recomendaciones** que permiten determinarlas fuerzas sísmicas de diseño de algunas estructuras especiales no cubiertas por el alcance de las normas sismo resistentes colombianas y su reglamento.*

*El presente apéndice contiene recomendaciones de diseño que **no tienen carácter obligatorio** y se incluye únicamente por razones ilustrativas."*

En la sección A-1.4.1 se presenta la tabla A-1.1. correspondiente al coeficiente de capacidad de disipación de energía, R01 para algunas estructuras especiales; en esta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

tabla está claramente recomendado que para avisos y vallas publicitarias el valor del coeficiente R01 es de 3.5.

En el proceso de los cálculos al hacer el cálculo de la carga de aplicación en alguno de los pasos debe dividirse la carga sistemática por el valor de R01, esto quiere decir que como el coeficiente de capacidad de disipación de energía R01 está en el denominador, entre menor sea el índice usado, mayor será la carga de aplicación.

Esto quiere decir entre mayor sea la carga de aplicación utilizada en los cálculos, mayor será o mejor queda protegida la estructura en términos de sismo resistencia.

En los cálculos de nuestras estructuras hemos estado utilizando un coeficiente de capacidad de disipación de energía R01 de 1.5 menor que el 3.5 sugerido que como ya explicamos nos arroja una carga de aplicación mucho mayor que la que la ley 400 de 1997 y por ende nuestras estructuras tienen mayor sismo resistencia que las recomendadas por el código.

Como claramente se establece al leer la Ley 400 de 1997, las especificaciones allí exigidas no obligan para el caso de la vallas. Para el tema de la sismoresistencia allí se hacen solo sugerencias para estos tipos de estructuras.

FACTOR DE SEGURIDAD

La ley 400 de 1997 no contiene ninguna sugerencia para el tema de factor de seguridad que se debe tomar para el análisis de estabilidad al volcamiento y deslizamiento general del elemento. Lo que se establece en dicha Ley sobre éste tema no tiene porque aplicarse al caso de vallas. Una vez más reiteramos, a diferencia del caso de sismo resistencia, que no contempla ninguna sugerencia de cálculo ni de factores para éste tema.

Para nuestros cálculos en el factor de seguridad, se tuvieron en cuenta las sugerencias en la literatura universal que más adelante se presentan. Allí se ve claramente que un factor de 1,5 es más que adecuado y éste fue el valor que tomamos para nuestros cálculos.

Solo a guisa de información, la Ley 400 de 1997, que como ya sabemos básicamente rige para las construcciones, establece usar un factor de 2,0 para los cálculos del factor de seguridad y ese valor es el tema de discusión.

Reiteramos éste factor no obliga para las vallas.

Adicionalmente es importante anotar que el factor de seguridad que recomienda el código NSR 98 (LEY 400) dentro de su título H, de acuerdo a las condiciones del



suelo es de $FS = 2,0$, pero aún dicha ley explica que ésta disposición solo aplica para muros de contención de gravedad, muros en voladizo, tierra reforzada y pantallas atirantadas, sobre la base de sus características de sostenimiento y desplazamiento.

Es de práctica habitual de Ingeniería y en estructuras, que para los casos que no están cubiertos por la ley en mención (NSR 98 - Ley 400 de 1997), se implemente un factor de seguridad al volcamiento de 1,5.

A continuación se citan los autores que recomiendan los valores para el factor de seguridad al volcamiento y deslizamiento, donde se consideran los tipos de carga, de suelo y la probabilidad de ocurrencia:

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD CONTRA EL VOLCAMIENTO.

Valores recomendados: (Dujisin y Rutllant 1974)

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	2,0	1,5
Relleno granular	1,5	1,2

Cálculo del FACTOR DE SEGURIDAD AL DESLIZAMIENTO.

Valores recomendados: (Dujisin y Rutllant 1974)

	FS estático	FS dinámico
Relleno cohesivo	1,8	1,4
Relleno granular	1,4	1,2

Algunas de los otros códigos en donde se estipula como factor mínimo de seguridad al volcamiento de 1.5, son los siguientes y los cuales son reconocidos nacional e internacionalmente:

*International Building code (IBC) section 1806. (envío 1 Security factor against overturning=1.5)

*Código colombiano de diseño sísmico de puentes (Ministerio de transporte - INVIAS), Sección A5.7. Muros de contención en el numeral A5.7.1.1. Aspectos del suelo: Estabilidad general del conjunto suelo-estructura el factor de seguridad debe ser mínimo 1.3 como los parámetros y la posición del nivel sea determinadas en el campo o mediante ensayos de laboratorio, de otra manera debe ser por lo menos de 1.5.

Finalmente solo como tema ilustrativo mencionamos lo siguiente: Se presentó que para el cálculo de sismo resistencia se utilizó un factor de 1,5 diferente al 3,5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4559

recomendado (no obligatorio) y que al usar este valor se obtiene una mejor protección a la estructura. En el proceso de los cálculos si se hubiere usado un factor de 3,0 para la sismo resistencia el cálculo del factor de seguridad contra el volcamiento hubiera resultado mayor a 2,0 que es el que se exige en la Ley para las edificaciones y que ya sabemos no aplica para el tema de vallas.

Bajo el anterior análisis, planteamos las siguientes conclusiones que solicitamos sean analizadas y tenidas en cuenta por encontrarse ajustadas a derecho:

- *Es claro que la norma NSR 98 (Ley 400 de 1997) no rige para el caso de las vallas.*
- *Para el cálculo de las estructuras de las vallas se utilizaron los factores recomendados por la buena Ingeniería, los cuales son aceptados y avalados por todos los tratadistas internacionales.*
- *Las Estructuras cumplen de sobra con los requerimientos de sismo - resistencia y de seguridad al volcamiento.*

A las anteriores conclusiones llegamos además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero sin determinar límites objetivos de factores de sismoresistencia o de seguridad de obligatorio cumplimiento para los interesados en instalar u obtener la autorización de la vallas ya instaladas.

Lo anterior toda vez que como lo hemos visto, no existe norma alguna de carácter obligatorio en el tema de las vallas publicitarias que determine y genere un proceso unificado u objetivo en relación con las exigencias técnicas que deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación.

Así las cosas, siendo relevante tal situación, es importante analizar el tema bajo un criterio de seguridad que sin ser restrictivo, como lo pretende en la actualidad la Secretaría (sin soporte normativo alguno que brinde objetividad en el análisis técnico de las vallas), garantice la seguridad de las mismas y por ende de la ciudadanía de la capital, sin que el único criterio deba ser el del funcionario encargado del análisis técnico que se ha basado, en su afán de encontrar un soporte técnico, en una norma (Ley 400 de 1997) que constituye una simple recomendación no obligatoria que para el caso nuestro caso ha sido mejorada o superada en las condiciones propias de la valla que pretendemos se registre.

Por otra parte es importante recordar que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo colgado en la página de Internet una semana de manera informal y nunca fue adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se está dando cumplimiento al artículo 10 C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos.

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad complementar la información técnica aportada en principio, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de seguridad de la valla del caso en cuanto a la estabilidad de la estructura:

Documentales:

- 1. Informe Técnico suscrito por el Ingeniero ALEJANDRO PARDO C, matriculado con T.P. No. 2520276580 CND, el cual responde a cada una de las observaciones del informe técnico sobre el que basa la Secretaría el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar.*

Por último es de vital importancia rogarle tener en cuenta los presentes argumentos sobre la afirmación cierta y coherente de que no se puede basar una decisión, únicamente sobre el concepto profesional pero subjetivo de un funcionario de la Secretaría y en el que adquiere relevancia el principio de hallar la solución técnica al inconveniente en una determinación práctica que garantizando la estabilidad de las estructuras (Vallas Publicitarias) permita escuchar otras posibilidades técnicas de sismoresistencia y seguridad autorizadas en el medio, sobre todo en un aspecto no regulado por norma alguna y en el que por ende debe entrar a jugar papel importante otras ópticas profesionales que merecen respeto”.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, esta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los planos con él allegados, el Informe Técnico No. 017344 del 05 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 4559

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SDA ACEPTA LA ACLARACION HECHA EN EL RECURSO DE REPOSICION RESPECTO DE LOS CALCULOS TANTO DE LA Qadm COMO DE LOS ASENTAMIENTOS MAXIMOS PROBABLES; ASI COMO TAMBIEN EL NUEVO PLANO PRESENTADO CON EL RECURSO.

2) EN CUANTO AL OFICIO ACLARATORIO DEL INGENIERO HECTOR A. PARDO C. SOBRE EL CALCULO DEL ANGULO DE FRICCION INTERNA (ϕ) DE LA ARCILLA "CH", ADJUNTO, LA SDA CONSIDERA MAS ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARAMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ANALISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, Y QUE ES UNA COMPILACION DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DE VALTEC S.A. POR OTRO LADO, LA SDA TIENE EN CUENTA LAS OBSERVACIONES HECHAS RESPECTO DE LOS FACTORES DE SEGURIDAD COMO SE OBSERVA EN LA REVISION ARRIBA REALIZADA.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR Qadm: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:
POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI
NO

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4559

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico alegados por MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., a lo largo de su escrito, esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- en el Informe Técnico No. 017344 del 05 de noviembre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es estructuralmente estable, generando peligro a la integridad de la colectividad.

Que en respecto de los argumentos jurídicos expuestos en el texto del Recurso interpuesto, esta Dirección aclara que no es dable al caso particular darle aplicación al Artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, concediéndole al solicitante la posibilidad de allegar documentos faltantes, toda vez que para el caso *sub examine*, el solicitante adjuntó integralmente la información y documentos que deben acompañar la solicitud de registro de una valla comercial, *contrario sensu*, los estudios técnicos presentados presentaban yerros de fondo, siendo aplicable el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, que señala que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Debe entenderse que dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario, éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes y en el objeto y principios orientadores de la Ley 140 de 1994.

Que no obstante lo anterior, esta Entidad respetuosa del derecho al debido proceso del cual son titulares las personas que participan de sus actuaciones, por intermedio de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, valoró las respuestas técnicas aportadas por el recurrente, siendo concientes de la posibilidad de garantizar el debate técnico y jurídico de las decisiones inicialmente tomadas por esta Autoridad, arrojando como resultado el Informe técnico precitado.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que bajo esta premisa y buscando cumplir con el objeto de la norma general de publicidad exterior visual, la valoración técnica realizada por esta Secretaría se desarrolla bajo los parámetros universalmente establecidos en la práctica común de la ingeniería aplicando los factores pertinentes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2372 del 08 de agosto de 2008, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3, Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2372 del 08 de agosto de 2008, por la cual se niega registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor ALBERTO PRIETO URIBE, Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S. A, o a quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91 - 63, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 5 5 9

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1996
Folios: dieciséis (16).